

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto: 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### ESPOSICION A S. M.

Señora: Está cada día mas demostrada y patente la necesidad de que sean equitativos, iguales y hasta de las mismas condiciones que en las armas generales, la posibilidad y el derecho de ascender de los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros. No puede subsistir el vacío que se nota en los reglamentos, y es preciso se organice un sistema nuevo de ascensos para las mencionadas clases, que establezca un método general y uniforme, pues no hay razon para que se prive de las mismas ventajas de todas las armas del ejército á una masa de individuos de idéntica procedencia que los de las armas generales, sin otra causa que la de haber sido elegidos por reunir circunstancias especiales para servir en aquellos cuerpos.

Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros no pueden ingresar en las escalas facultativas, porque para esto se requiere indispensablemente merecer las censuras académicas exigidas por los respectivos reglamentos: y como tampoco tienen los de Artillería abierto el ingreso en las armas generales, carecen de un porvenir de derecho en la carrera militar. Es cierto, sin embargo, que existe en Artillería una escala práctica que les permite llegar á Capitanes, y aun á Comandantes pasando al Estado Mayor de Plazas; pero esta institucion, origen de graves perturbaciones en dicha arma, ni satisface cumplidamente la cuestion de un derecho igual como es justo, ni establece un sistema digno de conservarse, ni aun sostenible en realidad. Dicha escala práctica, por anómala y hasta inconveniente, debe

desaparecer, y á fin de que al realizarse su supresion se logre armonizar los derechos de todas las clases de tropa del ejército, deben refundirse en el escalafon respectivo de Infantería los Capitanes, Tenientes y Subtenientes prácticos de Artillería y los sargentos primeros de los institutos á pié de esta arma, y en el de Caballería los Oficiales de la escala práctica y los sargentos primeros de los institutos montados de Artillería.

Esta medida no debe perjudicar tampoco en sus probabilidades de ascenso á los Oficiales y sargentos de las armas generales, con cuyo fin, al proponer á V. M. el medio para aquellos trascendentales inconvenientes, se aumenta en Infantería y Caballería un número igual de plazas de Subtenientes ó Alféreces al de los sargentos que se incorporan: con el propio objeto se servirán por Tenientes de Infantería y de Caballería las plazas de su clase en las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar que no pueden ser provistas en Oficiales de las escalas facultativas por no existir en ellos subalternos pertenecientes á las mismas, y las vacantes cuya provision corresponda en el dia á los Oficiales prácticos y á los sargentos de Artillería en los cuerpos de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos, de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, serán provistas por las armas de Infantería y Caballería, compensándose de esta manera con notable ventaja el aumento que reciben las diferentes clases de estas armas. Para aumentar aun mas estas compensaciones, se priva á las escalas facultativas de los derechos que tenían á ocupar determinadas vacantes en Alabarderos, Administracion militar, Guardia civil y Carabineros, porque no es justo los conserven, ni que puedan hacer ilusorias al beneficiarlos las ventajas que la nacion debe reportar de sus servicios en el cuerpo donde les ha proporcionado su instruccion á costa de cuantiosos sacrificios.

Las razones que tan ligeramente quedan indicadas han decidido al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto, por si se digna prestarle su Real aprobacion.

Madrid 11 de noviembre de 1866.—  
Señora: A. E. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

- 1.º Los Oficiales de la escala práctica de Artillería pasarán á continuar sus servicios á las armas de Infantería ó Caballería, segun procedan de institutos á pié ó montados, ocupando puesto en la escala de su clase por la antigüedad de su empleo en el ejército.
- 2.º Igualmente ingresarán en las escalas de Infantería ó de Caballería los sargentos primeros de Artillería y de Ingenieros, tomando puesto en ellas con arreglo á sus antigüedades. En las referidas escalas y en concurrencia con los de dichas armas generales obtendrán el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, ingresando desde entonces definitivamente en las mismas.
- 3.º Los sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que prefieran optar á plazas de celadores de fortificacion, peones de confianza de los establecimientos fabriles militares ú otras análogas, podrán renunciar el ascenso á Oficiales cuando les corresponda, esponiendo por escrito su deseo, y perderán el derecho para lo sucesivo.
- 4.º En cada compañía de á pié y de campaña de Artillería y en las de Ingenieros habrá un Subteniente ó Alférez, y otro como Abanderado ó Porta-estandarte en cada batallon ó regimiento de campaña de Artillería, cuyas plazas serán cubiertas por Oficiales sacados precisamente de las armas de Infantería y Caballería.
- 5.º Igualmente serán cubiertas por Oficiales pertenecientes á las armas generales las plazas de Tenientes de las secciones de Artillería é Ingenieros de los distritos de Ultramar, por no existir en ellos Tenientes de las escalas facultativas.
- 6.º Todas las demás plazas de Oficiales que exija el servicio de ambos cuerpos y que no puedan cubrirse con el

pérsenal facultativo, se proveerán por Oficiales de Infantería ó de Caballería, formando parte del cuadro orgánico de estas armas, mientras subsista su necesidad.

Y 7.º La proporcion señalada á los cuerpos de Artillería é Ingenieros para ocupar vacantes en los de Estado Mayor de Plazas, de Alabarderos de Administracion militar, de Carabineros y de Guardia civil, será cubierta por las armas de Infantería y de Caballería.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.  
La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo ministerio la expedicion de las órdenes relativas á la medicion y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarado soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al artículo 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
«En el pleito que pende ante el Con-

sejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Cándido Nocedal, en nombre de don José Ojesto y Puerto, vecino de esta corte, demandante; y de la otra el Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de julio de 1864, espedida por el Ministerio de Hacienda, que obligó á Ojesto al pago de ciertas cantidades por razon de la venta de varias fincas.

Visto:  
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que vendida la dehesa titulada *Nava de Yeltes* y la mitad de las denominadas *Cojos de Robliza, Valejo y Moscosa y Gurende*, sitas en la provincia de Salamanca, y procedentes de bienes nacionales, durante la época constitucional de 1820 al 25; pagado el primer plazo y en posesion el comprador, fué despojado en 1823 y obtuvo de nuevo las fincas en virtud del Real decreto de 3 de setiembre de 1835;

Que habiéndose atrasado despues en el pago de los restantes plazos segundo y tercero, se promovió sobre los efectos en que debía verificarlos un litigio, que terminó por sentencia firme de la Audiencia de Valladolid, confirmatoria del auto de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, que declaró que el reclamante cumplia con ejecutar el pago con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 3 de setiembre y 9 de noviembre de 1820, vigentes en la época de las ventas de que se trata;

Que por consecuencia de este fallo, don José Ojesto y Puerto, cesionario del comprador, presentó en 1844 en la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia de Salamanca los créditos con interés y sin él que resultan de las facturas y certificaciones que obran en el espediente; créditos que, contando el capital que representaban y los intereses vencidos hasta 1844 en que se representaron, cubrian los adeudos pendientes por el segundo y tercer plazo de las fincas vendidas.

Que habiéndose admitido solo por via de consigna los espresados efectos, y no prestándose la Contaduría á espedir carta de pago interin no resolviere la Superioridad la consulta elevada por la Intendencia sobre el particular, acudió Ojesto al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en solicitud de que, haciendo cumplir la ya mencionada sentencia de la Audiencia de Valladolid, y presentar por la Contaduría certificacion espresiva del papel consignado para pago de la *Nava*, se tuviera en su virtud por verificada la lincion de los indicados plazos con aquel papel, declarando libre al solicitante de toda ulterior responsabilidad, y mandando que se le espidieran las competentes cartas de pago:

Que pedida á la Contaduría aquella certificacion, remitió la que testimonial obra á los folios 17 vuelto y siguientes de la documentacion unida á la instancia de Ojesto de 16 de junio de 1863; computando en ella, para reducirlos á una suma, los capitales de créditos con interés con el importe de los intereses devengados hasta fin de 1843, y sentan-

do que esta suma, con mas la de los créditos sin interés, cubrian los descubiertos por los plazos segundo y tercero, únicos pendientes, y arrojaban un pequeño exceso á favor del comprador:

Que en vista de esta certificacion dictó el Juzgado el auto de 30 de mayo de 1844, por el cual declaró que la consignacion de papel de créditos contra el Estado, hecha en los términos que espresa la referida certificacion, debía reputarse verdadero pago de los dos últimos plazos, espidiendo á favor de los consignantes la competente ó competentes cartas de pago.

Que cumplido este último estremo por las espresadas oficinas, y remitidos á la Superioridad los efectos de la Deuda entregados en pago, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 del decreto de las Cortes de 3 de setiembre de 1820, se echó de ver que la Contaduría de Salamanca consideró admisibles en pago los intereses de los créditos que los devengaban, caidos despues del día en que respectivamente vencieron los plazos en que debió presentar aquellos títulos el comprador, y reunidos los datos necesarios, la Direccion general de la Deuda, como sucesora de la Junta nacional del Crédito publico, formó la liquidacion de lo que por intereses caidos, despues de vencer los plazos segundo y tercero de la dehesa, se habia admitido en pago, y sumado con los intereses anteriores y los capitales de que procedian al espedirse la certificacion de los efectos entregados por Ojesto, que se remitió al Juzgado de la Subdelegacion y sirvió de base al auto de 30 de mayo de 1844:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de la referida liquidacion, y teniendo en cuenta que de ningun modo pudieron considerarse de abono aquellos intereses de un capital que debió quedar amortizado al vencimiento de los plazos segundo y tercero, y no muchos años despues, acordó en 22 de mayo de 1863 que se procediera al cobro de lo que la liquidacion arrojara, incautándose de la finca caso necesario:

Que contra el precedente acuerdo reclamó Ojesto, pidiendo su revocacion, puesto que en la indicada resolucion del Centro directivo correspondiente se habia prescindido de la ejecutoria de la Audiencia de Valladolid y de otras providencias ejecutoriadas de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, en las que se dieron por reclamados completamente los referidos pagos; y en su consecuencia, oida la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, se espidió la Real orden de 14 de julio de 1864, que dispuso que se llevara á efecto lo acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Vista la demasda que contra esta Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado don Cándido Nocedal, en nombre de don José Ojesto y Puerto, con la solicitud de que se le deje sin efecto y se declare que Ojesto no debe nada en concepto de comprador de las fincas espresadas, todo ello en justo respeto á la ejecutoria de Valladolid y á las determinaciones firmes que para su

cumplimiento adoptó la Subdelegacion de Rentas de Salamanca:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden para la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 3 de setiembre de 1820, y con especialidad los artículos 16 y 17 del mismo, que cometen á la Direccion general del Crédito público, sustituida hoy por la de la Deuda, el exámen y reconocimiento de los valores presentados en pago de los bienes nacionales, y previenen que solo despues de inspeccionados y aprobados por ella se mande otorgar las escrituras:

Visto el testimonio del pleito seguido y terminado por ejecutoria en la Audiencia de Valladolid, que comprende á la vez las diligencias practicadas para su ejecucion por la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Salamanca:

Considerando que la espresada sentencia, invocada hoy por el recurrente como una ejecutoria decisiva en favor de su actual demanda, ninguna influencia puede tener en su resolucion, porque las cuestiones que en aquel y en este litigio se han debatido son tan diferentes, como que en el primero solo se disputaban si el pago de los plazos de las fincas compradas por Ojesto habia de hacerse con arreglo á las disposiciones que entonces regian, ó bien de la manera que prescribe la Real orden de 23 de febrero de 1859; y en el presente se trata de si han de abonarse al interesado, en parte de pago de los plazos vencidos y no satisfechos, los réditos del papel con intereses devengados despues del vencimiento de dichos plazos; estremos ambos tan heterogéneos, que nada tiene de comun entre si:

Considerando que por esta razon ni la sentencia del pleito primitivo, ni las diligencias practicadas en su virtud pueden traerse á colacion para el fallo del presente, que ha de resolverse segun las prescripciones del Real decreto de 3 de setiembre de 1820 y demás disposiciones vigentes sobre la venta de Bienes nacionales:

Considerando que, con arreglo á lo ordenado en las mismas, compete á la Direccion de la Deuda el reconocimiento de los créditos consignados en pago y la aprobacion de las liquidaciones hechas por las Contadurías de provincia, y que este requisito es de tal importancia, que sin él no pueden ni deben otorgarse las escrituras:

Considerando que si bien la clase de valores consignados por el demandante no ofrecia la menor dificultad, la liquidacion practicada por la Contaduría de provincia contenia el grave error de abonarle en parte de pago de los plazos vencidos intereses de capitales que debieran haberse amortizado desde el día en que dichos plazos vencieron; pues de no ser así, Ojesto se aprovecharia de los rendimientos de las fincas, y á la vez de los intereses del papel que constituian el precio de las mismas:

Y considerando, por fin, que el error cometido es tan manifiesto como notorio el perjuicio que á los intereses del Estado se irrogarian si dejara de llevarse á efecto la Real orden de 14 de julio de 1864;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Antonio Escudero, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Eugenio de Ochoa y don Tomás Reortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don José Ojesto y Puerto.

Dado en Palacio á 15 de octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1224.

En el Real sitio del Pardo, departamento de Zarzuela, hace bastante tiempo se halla un novillo bravo, sin dueño, cuyas señas son: pelo castaño claro y bastante corni-abierto.

Lo que se anuncia en este *Boletín Oficial* para que el dueño de la espresada res acuda á recogerla prévia la debida justificacion y abono de gastos.

Madrid 12 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Beneficencia.  
Negociado 2.º—Número 432.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Direccion general de la Deuda pública se dice á esta de mi cargo en 19 de setiembre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E., consiguiente á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, diez relaciones que ha formado el Departamento de Emision, espresivas de las inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado, emitidas á favor de varias Corporaciones en equivalencia de los bienes que les han sido vendidos.»

«Lo traslado á V. E., acompañando copia de dichas relaciones en la parte relativa á esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, asi como la relacion que sigue, para conocimiento de las respetivas Juntas de Beneficencia.

Madrid 14 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Numeración de las inscripciones.	BIENES DE BENEFICENCIA. Corporaciones á que corresponden.	Provincias.	Capitales.
18.251	Hospital de Alcalá de Henares.	Madrid.	1.020
18.311	Idem de Santorcáz.	Idem	5.342
18.326	Idem de San José de Getafe.	Idem	1.393
18.464	Idem de Santorcáz.	Idem	278,66
18.472	Idem de San José de Getafe.	Idem	81.660,92
18.474	Idem	Idem	186.353,85
18.721	Idem	Idem	124.092,56
18.723	Idem	Idem	94.394,27
18.736	Idem de Santorcáz.	Idem	139,33
18.820	Idem de San José de Getafe.	Idem	56.446,21
18.826	Casa-Espósitos de Arganda.	Idem	6.593,33
18.827	Hospital de Alcalá de Henares.	Idem	40.172,66
18.828	Idem de Anchuelo.	Idem	843
18.829	Idem de Valdemoro.	Idem	11.041,33
18.849	Idem de Colmenar Viejo.	Idem	50.118
18.853	Idem de Torrejon de Velasco.	Idem	11.467,33
18.859	Hospital de Madrid, Colegio de la Paz.	Idem	22.250,66
18.871	Idem de Vicálvaro.	Idem	1.092,66
18.938	Idem de Santorcáz.	Idem	56
18.956	Memorias de Pozo en Colmenar Viejo.	Idem	737,33
18.958	Idem de Meneses del Colmenar Viejo.	Idem	880,66
18.959	Hospital de Presbíteros naturales de Madrid.	Idem	18.357
18.963	Casa-Hospicio de Madrid.	Idem	112.025,66
18.964	Hospital de Leganés.	Idem	1.566,66
18.974	Idem de Meco.	Idem	1.944,66
18.982	Bienes de Beneficencia de Pinto.	Idem	364,66
18.983	Idem idem de Navalcarnero.	Idem	1.212
19.029	Hospital de Camarma de Esteruelas.	Idem	5.290
19.051	Idem de Carabanchel Bajo.	Idem	97.463,33
19.040	Idem de Aravaca.	Idem	13.169,99
19.041	Idem de Perales de Tajuña.	Idem	916,66
19.042	Beneficencia de Aldea del Fresno.	Idem	861
18.609	Hospital general de Madrid.	Idem	20.919
18.975	Inclusa de idem.	Idem	11.115,66
19.090	Hospicio de idem.	Idem	29.145,31
19.092	Idem	Idem	5.930
19.113	Idem	Idem	24.042,33

Número 441.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 22 de octubre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Direccion general de la Deuda pública se dice á esta de mi cargo en 9 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Consiguiente á lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de octubre de 1851, tengo el honor de pasar á manos de V. E. seis relaciones formadas por el Departamento de Emision y espresivas de las inscripciones que han sido espedidas á favor de los establecimientos y Corporaciones que

se espresan, en equivalencia de los bienes de Beneficencia y de Pósitos que les han sido vendidos.»

«Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, acompañando copia de la relacion de bienes de Beneficencia á que el anterior inserto se refiere en la parte relativa á esa provincia.»

«Lo que se publica en este periódico oficial, asi como la relacion que sigue, para conocimiento de las respectivas Juntas de Beneficencia.»

Madrid 14 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Numeración de las inscripciones.	BIENES DE BENEFICENCIA. Corporaciones á que corresponden.	Provincias.	Capitales.
19.764	Hospital general de Madrid.	Madrid.	14.480,33
19.993	Idem de San Sebastian de los Reyes.	Idem	702,66
21.295	Beneficencia de Leganés.	Idem	35.610,98
21.296	Hospital de Leganés.	Idem	62.574,60
21.297	Idem de Ciempozuelos.	Idem	39.234,30
21.291	Idem de Barajas.	Idem	2.833,33
21.299	Idem de Pinto.	Idem	28.492,66
21.500	Idem de Villarejo de Salvanes.	Idem	50.875,65
21.311	Idem de Villaverde.	Idem	4.887,65
21.348	Idem de Carabanchel Bajo.	Idem	135.362,66
19.775	Hospicio de Madrid.	Idem	27.077,94
19.795	Idem	Idem	21.404,66
19.817	Idem	Idem	17.006,99
21.388	Hospital general de Madrid.	Idem	56.211,65

**COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.**

Balance cerrado en 31 de diciembre de 1865.

ACTIVO.		
Comisionados.	2.262.271,93	
Caja.	56.775,37	
Banco de España.	355.521,90	
Valores en cartera.	483.900,65	
Garantía en seguros de vida.	1.930.795,98	
Materia de la Compañía en la Direccion.	76.540,77	
Idem de la idem en las provincias.	131.495,59	9.307.184,53
Accionistas, dividendo pasivo de 1864.	179.600	
Depósito por siniestros marítimos.	762.750	
Seguros de vida á fondo disponible en plazos á hijos.	1.959,41	
Dividendo 25.º de 1864.	30.000	
Compañía antigua.	3.033.572,94	
Cuentas en reales vellon nominales.		
Accionistas.	74.400.000	
Caja general de Depósitos.	3.500.000	542.070.551,03
Idem de la Deuda pública.	1.700.000	
Obligaciones de esta Compañía.	462.470.551,03	
Reales vellon.		551.377.735,56
PASIVO.		
Comisionados.	99.915,84	
Dividendos del 19.º al 24.º.	61.795	
Depósito por venta de acciones.	74.493,59	
Seguros marítimos.	956.737,03	
Idem contra incendios.	127.139,34	
Idem de quintas, clase segunda, tercera y cuarta.	14.259,49	9.307.184,53
Idem de reemplazo, primera y segunda combinacion.	5.110,22	
Idem de vida, diferentes clases.	1.677.081,16	
Capital efectivo del 7 por 100.	3.600.000	
Idem de beneficios.	439.097,41	
Fondo de reserva.	251.555,45	
Cuentas en reales vellon nominales.		
Capital nominal.	74.400.000	
Deuda diferida en nominal.	5.200.000	
Pólizas de seguros marítimos.	67.909.967,23	
Idem de idem contra incendios.	389.614.402,96	
Idem de idem de quintas, clases segunda, tercera y cuarta.	86.000	542.070.551,03
Idem de idem de reemplazo, primera y segunda combinacion.	136.000	
Idem de idem de vida, diferentes clases.	4.724.180,84	
Reales vellon.		551.377.735,56

S. E. ú O.—Madrid 10 de agosto de 1866.—El Tenedor de libros, Andrés Mas.—V.º B.º—El Director, Pastor.

Seccion de Fomento.

Don Cárlos Marfori, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber: Que don Manuel Cascales, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el dia de la fecha una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina de plata arsenical que tendrá por nombre La América del Sur, sita en el punto llamado Cerro de la Plata, término municipal de Bustarviejo, distrito municipal del mismo. El terreno registrado linda al E. con el camino de Canencia; al O. con el Vallejo del Cerro de la Plata; al M. con las Peñas de las Grajas, y al S. con el Vallejo del Cochillar.

Designa las dos pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida una escavacion en desmonte hecha en la falda del Cerro de la Plata, que se halla á distancia de 107 me-

tros S. O. del socavon antiguo; desde este punto se medirán 300 metros al E.; 300 al O; 110 al M., y 90 al S.

Y habiendo admitido por mi decreto de este dia la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletín Oficial de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Burtarviejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de sesenta dias.

Madrid 3 de noviembre de 1866.

El Gobernador,  
Cárlos Marfori.

Don Julian de Soto y Morillo, Oficial de Administracion civil.

Hago saber: Que de órden del esce-

lentísimo señor Gobernador civil de esta provincia me hallo instruyendo, como fiscal, espediente en averiguación de los servicios que, en favor de la humanidad, haya prestado don Manuel Serantes, vecino de esta M. H. villa, Regidor que fué del Excmo. Ayuntamiento é individuo de las comisiones de Educación primaria y Beneficencia municipal, y actualmente vocal del primer distrito de Beneficencia, y con especialidad los que haya prestado durante la última invasión del cólera, á fin de apreciar si ha contraído mérito para ingresar en la Orden Civil de Beneficencia.

Por lo tanto, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del reglamento de 30 de diciembre de 1857, he declarado, por providencia de esta fecha, abierta sumaria informacion por término de quince dias, respecto á los servicios que se indican, y consiguientemente invito, por medio de este edicto, á todas las personas que, teniendo conocimiento de ellos, quieran declarar en pró ó en contra, á que se presenten durante dicho plazo, desde la una á las tres de la tarde de los dias no festivos, en mi despacho, sito en la casa Gobierno de la provincia, Sección de Fomento, para verificarlo según les conste.

Dado en Madrid á 9 de noviembre de 1866.—Julian de Soto y Morillo.—Por su mandado, Pablo Saco y Sinobas, Secretario.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion primera.—Subsidio.—Circular.

Habiendo nombrado esta Administracion á los Agentes Investigadores don José Villa para que desempeñe el servicio en los partidos de Colmenar Viejo, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna, y á don Ildefonso Leon y Peco, de Alcalá de Henares, Chinchón y Getafe, lo pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios, á fin de que faciliten á dichos Agentes las matrículas, adiciones y bajas en cada respectiva localidad, y les presten los auxilios que necesitaren en el cumplimiento de su cometido.

Madrid 10 de noviembre de 1866.—José Rivero.

### SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villaroya por Grávalos, seccion de Alfaro á Grávalos, cuyo presupuesto asciende á 207.685 escudos 399 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio

de Fomento, y en Logroño, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 8 de noviembre de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Alfaro á Villaroya por Grávalos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, eserita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Comandancia general de la provincia y Gobierno Militar de Madrid.

Por Real orden de 8 del actual se previene que terminen en primero de enero próximo venidero todas las licencias temporales que se encuentren disfrutando los individuos de tropa del ejército que no se les haya concedido por el concepto de enfermos.

En su consecuencia los señores Alcaldes prevendrán á todos los individuos de tropa que se hallen disfrutando de licencia temporal en la demarcacion de sus respectivas jurisdicciones, que no sea por enfermos, emprendan la marcha con la anticipacion necesaria á fin de que se encuentren los interesados incorporados á sus banderas precisamente el dia 1.º de enero próximo.

Madrid 12 de noviembre de 1866.—El General Gobernador, Julian J. Pavia.

Guardia civil.—Tercio de Madrid.

Desde el 20 al 30 del presente mes y horas de doce á dos de la tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la plazuela del Duque de Alba, la compra de varios caballos que se necesitan para el escuadron del mismo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Madrid 11 de noviembre de 1866.—El Coronel primer Cefe, Alvarez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones, don José Benito y Orgaz, sustituto del señor don Santiago de la Granja, se convoca á junta general de acreedores á los bienes de don Jacinto Ortega e Iniguez, vecino y del comercio que fué de esta corte, calle de Hortaleza núm. 30, cuarto tienda, para el nombramiento de síndicos. Y á fin de que tenga efecto la celebracion del indicado acto se ha señalado el dia 20 de diciembre próximo á las doce de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del edificio en que está la de este territorio.

Madrid 8 de noviembre de 1866.—José Benito y Orgaz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles don Domingo Vazquez y Mon, sustituto de don Miguel del Castillo y Alba, donde radica la testamentaria necesaria de don José Guzman, se cita y llama á los acreedores á dicha testamentaria para que se sirvan asistir á la junta que ha de celebrarse el dia once de diciembre próximo, en la audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, debiendo advertir que se tomará de acuerdo con cualquier número de acreedores que se reunan, y se llevará á efecto parando á los no asistentes el perjuicio consiguiente.

Madrid 10 de noviembre de 1866.—Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en los autos que ante el mismo se siguen por don Benito Vicente Garcés con don Mariano Cabezas, refrendada por el actuario don Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en Carabanchel Bajo y su calle Empeдрada, señalada con el número 19: esta finca ocupa 3450 piés superficiales; se compone de planta baja y graneros y ha sido tasada en 22.841 rs.; para cuyo re-

mate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, frente á Santa Cruz, se ha señalado el 3 del próximo mes de diciembre á las doce de su mañana, hasta cuyo dia las personas que traten de interesarse en la licitacion podrán enterarse de los pormenores de la casa en venta, en la Notaria de don Olallo Megia, situada en la plaza de la Villa, número 1, piso entresuelo.

Madrid 13 de noviembre de 1866.

931.

Juzgado de primera instancia del partido de Vitoria.

Don Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Mr. Federico Combemale, ó Eduardo Galtier, pues hay presuncion de que use ambos nombres, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de estafa, para que dentro de nueve dias siguientes que corren y se cuentan desde hoy dia de la fecha, comparezca personalmente en este mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á defenderse de los cargos que contra él resultan; y si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los autos y demás diligencias sucesivas con los estrados de esta Audiencia y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Vitoria á 7 de noviembre de 1866.—Rafael Alvarez.—Por mandado de S. S., José Benito de Rota.

Corresponde bien y fielmente con su original de que doy fé y á que me remito; y en comprobacion, lo signo y firmo en esta de Vitoria á 7 de noviembre de 1866, y papel comun, único usual en esta provincia.—José Benito de Rota.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valverde.

Por disposicion superior se subasta en esta villa el aprovechamiento del esparto que contienen los cerros de propios de la misma, por la cantidad de 16 escudos en que ha sido nuevamente tasado.

El remate tendrá lugar en la sala consistorial el dia 18 del corriente, á las doce de su mañana.

Valverde 8 de noviembre de 1866.—Por el señor Alcalde que no sabe firmar, el Regidor primero, Francisco Muñoz.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de invernadero de la dehesa del Congosto, á media legua de la estacion de Villalba. El que guste hacer proposicion, puede hacerla en Madrid, calle de Fuencarral, número 16 principal, y en Colmenar Viejo, á don Félix Gomez. 923.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.